

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, doce (12) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00428 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS GALLEGO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia corresponde al denominado por la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), como Medio de Control de Reparación Directa contemplado en su artículo 140.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de demanda, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6º consagra:

"Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*Numeral 6. De los de reparación directa, inclusive **aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...***

2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se originó, según los hechos de la demanda, en la privación de la libertad a la que fue sometido el señor HÉCTOR DE JESÚS GALLEG0 GARCÍA, vale la pena señalar que de conformidad con lo establecido por la Ley 270 de 1996, según el H. Consejo de Estado, su conocimiento en primera instancia correspondía a los Tribunales Administrativos, así:

*"Sobre la competencia para decidir la acción de reparación directa, por privación injusta de la libertad, esta Sala en sede de tutela, ha reconocido que en eventos de privación injusta de la libertad, conocen en primera y segunda instancia respectivamente, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, esto porque: i) el legislador en el artículo 73 de la ley estatutaria de administración de justicia, se encargó de regularla acudiendo a un criterio material, es decir, en razón del título de imputación de responsabilidad, y dado que ii) la Sala Plena del Consejo de Estado en su jurisprudencia así lo dispuso, desde el auto de 9 de Septiembre de 2008, proferido dentro del proceso con Radicado N° 2008-00009-00"*¹.

No obstante, debe entenderse que, por disposición expresa de la Ley 1437 de 2012 en su artículo 155 antes transcrito, la regla de competencia para conocer de estos asuntos fue modificada, toda vez que el conocimiento de las reparaciones directas por privación injusta, entendida ésta como acción u omisión de los agentes judiciales, ya no se determina por la materia, sino por la cuantía, de tal forma que para ser conocidas dichas reparaciones directas por el Tribunal Administrativo, las pretensiones deben ser superiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las competencias por razón de la cuantía en su artículo 157, así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01182-00(AC)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

4. Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que a fl. 372 del C.2 del expediente, la parte accionante estimó la cuantía así:

"(...) la cuantía de la presente demanda se determina por lo solicitado por concepto de lucro cesante consolidado por un valor de \$12.524.000, es equivalente a 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Dicha suma encuentra concordancia con el acápite de pretensiones de la demanda, con la petición número 4.4, en el que se solicita se condene a las entidades accionadas al pago de la suma de \$12'524.000, por concepto de los salarios dejados de percibir por el señor HÉCTOR DE JESÚS GALLEGO GARCÍA durante el término que estuvo privado de la libertad, en sus dos trabajos en las empresas TINTORIENTE y MENSAJERÍA ORIENTE (FI 365).

5. Así las cosas, para que la competencia del presente asunto radique en este Tribunal, la pretensión mayor del proceso debe ascender a la suma de 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, **\$294.750.000** que en todo caso no puede ser la relativa a los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, por exclusión expresa contenida en el Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente citado.

Atendiendo las pautas indicadas, la pretensión mayor en el presente caso es la relativa al lucro cesante consolidado, a favor del señor HÉCTOR DE JESÚS GALLEGO GARCÍA, que asciende a la suma de **\$12.524.000**, la cual es inferior a 500 SMLMV.

En consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**